

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAMÓN SERRANO
APONTE,

Recurrida,

v.

SAFETY-KLEEN
ENVIROSYSTEMS
COMPANY OF PUERTO
RICO, INC.,

Peticionaria.

KLCE202201281

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo.

Civil núm.:
AR2021CV00813.

Sobre:
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2023.

El 23 de noviembre de 2022, la parte peticionaria, Ramón Serrano Aponte (Sr. Serrano Aponte), instó el presente recurso discrecional para que este foro intermedio expidiera el auto y revocara la *Resolución* emitida por el foro primario el 24 de octubre de 2022, notificada el 25 de octubre de 2022.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo.

I

El 24 de junio de 2022, el Sr. Serrano Aponte presentó una demanda por incumplimiento contractual, en la que le adjudicó su responsabilidad contributiva a Safety-Kleen¹. Esto, debido a un error cometido en el formulario 499R-2/W-2PR, por un tercero que no es parte en el pleito.

De otro lado, Safety-Kleen presentó su *Contestación a la Demanda* el 3 de agosto de 2021, y adujo que no existía una reclamación válida por

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 3-6.

parte del Sr. Serrano Aponte². Esto, ya que la responsabilidad contributiva de los ciudadanos es de carácter personalísimo, por lo que no carecía de derecho a remedio alguno. Consecuentemente, el error en el formulario 499R-2/W-2PR no era atribuible a Safety-Kleen, toda vez que había sido un tercero, no incluido en el pleito, quien había preparado y notificado dicho formulario al Departamento de Hacienda.

Luego de varias incidencias procesales, el foro recurrido concedió hasta el **30 de agosto de 2022**, para culminar el descubrimiento de prueba y, posterior a esa fecha, **concedió un término de treinta (30) días para presentar mociones dispositivas**³. No obstante, el **28 de septiembre de 2022**, Safety-Kleen solicitó una **prórroga de quince (15) días** para presentar la moción dispositiva debido a los retrasos causados por el paso del huracán Fiona⁴.

El **17 de octubre de 2022**, sin que el foro recurrido se hubiera expresado aún en torno a la solicitud de prórroga, Safety-Kleen presentó una *Solicitud de sentencia sumaria*⁵. En esta, arguyó que los hechos materiales incontrovertidos establecidos en dicho escrito, apoyados por la prueba documental, sostenían que el Sr. Serrano Aponte no contaba con la prueba para sostener su reclamación. Además, arguyó que, según evidenciaban los hechos materiales incontrovertidos, cualquier daño alegado por el recurrido, de existir, había sido autoinfligido por no haber cumplido con su obligación de mitigar sus propios daños y no haber solicitado u obtenido los remedios administrativos disponibles.

De otra parte, el 19 de octubre de 2022, el Sr. Serrano Aponte presentó una *Oposición a la solicitud de sentencia sumaria* y una *Oposición a la solicitud de prórroga*⁶. En síntesis, arguyó que el foro recurrido debía

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 12-17.

³ La peticionaria no adjuntó a su apéndice dicha orden. **No obstante, la parte recurrida la adjuntó a su oposición, como Exhibit B, que consta de tres páginas.**

⁴ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 18-20. Además, véase, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia tras el paso del huracán Fiona*, EM-2022-007.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 21-99.

⁶ *Íd.*, a las págs. 100-105.

denegar la solicitud, porque esta fue presentada sin autorización. Consecuentemente, ese mismo día, Safety-Kleen presentó una *Réplica a la oposición*⁷. En esta, argumentó que, como consecuencia del paso del huracán Fiona, y previo al vencimiento del término otorgado por el foro recurrido, había presentado una moción de prórroga. No obstante, esta no había sido resuelta por el foro recurrido.

Finalmente, el **24 de octubre de 2022**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden en la que declaró sin lugar la solicitud de prórroga. Además, en esa misma fecha, emitió otra orden en la que expuso que el término para presentar mociones dispositivas había culminado y, como consecuencia, no consideró la moción de sentencia sumaria⁸. Consecuentemente, el foro recurrido señaló la vista de conferencia con antelación a juicio para el **10 de enero de 2023**⁹.

Inconforme con esto, el 23 de noviembre de 2022, Safety-Kleen presentó ante nos este recurso discrecional y apuntó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, al abusar de su discreción y negarse a resolver en sus méritos la “Solicitud de sentencia sumaria” presentada por Safety-Kleen al determinar que la misma “vencía el 11 de octubre de 2022”.

(Énfasis y mayúsculas omitidas).

El 19 de enero de 2023, el Sr. Serrano Aponte presentó su alegato en oposición¹⁰. En síntesis, adujo que Safety-Kleen solicitó una prórroga para radicar su moción de sentencia sumaria sin fundamento válido y en violación de lo ordenado por el foro primario.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 106-108.

⁸ *Íd.*, a la pág. 2.

⁹ Véase, entradas núm. 44 y 47 del Sistema de Administración de Casos (SUMAC). Valga apuntar que, según surge de SUMAC, en la vista del 10 de enero de 2023, y ante la presentación de este recurso, el foro primario recalendarizó *motu proprio* la conferencia con antelación al juicio para el **24 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.**

¹⁰ El 1 de diciembre de 2022, mediante *Resolución*, otorgamos el término de 10 días al Sr. Serrano Aponte para que presentara su oposición. El 12 de diciembre de 2022, el recurrido presentó una solicitud de prórroga de 10 días. No obstante, no fue hasta el 19 de enero de 2023, que finalmente presentó su oposición.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción, o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Dentro de los requisitos de la moción de sentencia sumaria está el término disponible para su presentación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La citada regla dispone lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, **pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba**, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en

aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

(Énfasis nuestro).

No obstante, **un tribunal puede ejercer su discreción para prorrogar los términos para presentar una moción de sentencia sumaria, siempre y cuando medie justa causa.** En específico, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone lo siguiente:

Cuando por estas reglas, por una notificación dada en virtud de sus disposiciones o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, **el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción:** (1) ordenar, previa moción o notificación, o sin ellas, que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) permitir, en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en éstas bajo las condiciones en ellas prescritas.

(Énfasis nuestro).

Somos conscientes de que, de ordinario, los tribunales apelativos no intervendremos con la discreción de los tribunales de primera instancia en el manejo del caso. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR, a la pág. 729, salvo que medie un craso abuso de discreción, o que medie perjuicio o parcialidad, o que el foro primario se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, y la intervención de este tribunal apelativo evitará un perjuicio sustancial. *Íd.*

En este sentido, recordemos que la interpretación de las Reglas de Procedimiento Civil deberá llevarse a cabo de manera que “garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Para que se logre este propósito se requiere:

[U]n enfoque integral, pragmático y creativo de nuestro ordenamiento procesal y sustantivo que[,] con voluntad, sinceridad y acción, le dé vida a dichos valores y los convierta en vivencias y realidades cotidianas, atendiendo así las altas expectativas de nuestro contorno social.

Neptune Packaging Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 288 (1988). (Énfasis nuestro).

III

En su recurso, Safety-Kleen señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al no atender su solicitud de sentencia sumaria por el fundamento de haberse presentado tardíamente. Somos del criterio de que, en esta ocasión, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no atender la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. Veamos.

Según lo anteriormente expuesto, el 23 de septiembre de 2022, a raíz del paso por la Isla del huracán Fiona, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una *Resolución* en la que estableció que todo término que venciera entre el 19 de septiembre de 2022, y el 10 de octubre de 2022, se extendería hasta el martes, 11 de octubre de 2022.

El 30 de septiembre de 2022, vencía el término para que las partes en este caso presentaran sus respectivas mociones dispositivas ante el foro recurrido. No obstante, a causa de la emergencia, el 28 de septiembre de 2022, Safety-Kleen presentó una solicitud de prórroga de 15 días para presentar su moción dispositiva. Finalmente, el 17 de octubre de 2022, presentó su *Solicitud de sentencia sumaria*. No obstante, el foro primario denegó ambos escritos, sin análisis ni fundamento alguno, que no fuera la presunta tardanza en su presentación.

Conforme al derecho antes expuesto, concluimos que medió justa causa para la presentación tardía de la *Solicitud de sentencia sumaria*. El Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción en el manejo del caso, y no debió abstraerse de las dificultades y contratiempos que produjo la emergencia nacional por causa del huracán Fiona. Además, erró al denegar de plano y sin ulterior consideración la *Solicitud de sentencia sumaria* de Safety-Kleen, según lo ordena la Regla 36.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4. Al así actuar, soslayó su deber de que los casos se ventilen de una manera justa para las partes litigantes.

Abona a nuestro ejercicio de discreción el hecho de que la conferencia con antelación al juicio fue recalendarizada *motu proprio* por el foro primario para el 24 de mayo de 2023. Así pues, la atención de la sentencia sumaria presentada por Safety Kleen podría, incluso, simplificar las controversias o hasta evitar la celebración del juicio.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos el auto de certiorari y revocamos la Orden emitida el 24 de octubre de 2022**, notificada el 25 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. En su consecuencia, se ordena la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia, para que continúe el proceso cónsono con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones